

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 1289-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de diciembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente 1203-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO Y AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dos (2) años en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un área de **350 458,41 m<sup>2</sup>**, denominada **2498739-CAÑ/P3-PE/AU-06**, ubicada a 1.61 Km al Sureste del Asentamiento Humano Los Olivos de Ramadilla, en el distrito de Lunahuana, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”), para ser destinada al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50 del “Texto Integrado del ROF de la SBN”;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución n.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de septiembre de 2022

3. Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria<sup>4</sup> se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios<sup>5</sup> (en adelante “La Ley 30556”), la cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios, en ese sentido, mediante Decreto Supremo 091-2017/PCM<sup>6</sup> se aprueba el Plan de la Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en “La Ley 30556” (en adelante “El Plan”);

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556<sup>7</sup> (en adelante “TUO de la Ley 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y su modificatoria<sup>8</sup> (en adelante “Reglamento de la Ley 30556”);

5. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de “El Plan”, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de “El Plan” a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, el segundo párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; igualmente, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

7. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de “El Plan”, se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”;

8. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00128-2020-ARCC/DE del 05 de noviembre de 2020, se modifica “El Plan”, en ese sentido, se verificó que conforme al anexo 01.1 de la referida Resolución, se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 24.3, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”;

### ***Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”***

9. Que, mediante Oficio n.° 03520-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. 31331-2023) presentado el 14 de noviembre de 2023, la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representada

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

<sup>5</sup> Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

por el señor Alberto Marquina Pozo, Director de la Dirección de Soluciones Integrales, designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 112-2023-ARCC/DE del 09 de septiembre de 2023, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva 0007-2023-ARCC/DE del 04 de enero del 2023 (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la afectación en uso a su favor, respecto de un área de 360 030,40 m<sup>2</sup> (en adelante “área inicial”), denominada 2498739-CAÑ/P3-PE/AU-06, ubicada a 1.61 Km al Sureste del Asentamiento Humano Los Olivos de Ramadilla, en el distrito de Lunahuana, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el área solicitada”), sustentando su pedido, en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, conjuntamente con otros documentos;

**10.** Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada<sup>9</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1, artículo 58° del “Reglamento de la Ley 30556”<sup>10</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03016-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre de 2023 y anexos, a través del cual se verificó que: **i)** De la consulta realizada en el MTC y de la imagen satelital obtenida del Google Earth, “el predio” recae parcialmente con vías vecinales, con el código de ruta LM-954, lo cual no se aprecia en el Plan de Saneamiento;

**11.** Que, de igual manera se formularon las observaciones legales, las cuales entre otros se advirtió que: **i)** En el Plan de Saneamiento y demás documentos técnicos describen el nombre del proyecto de forma errada, y **ii)** En el literal c, del sub numeral IV.1.2 del Informe Técnico Legal correspondiente al Plan de Saneamiento Físico y Legal, se advierte que “el administrado” señaló que de acuerdo al sistema de información geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura, “el área inicial” se encontraría dentro de la zona arqueológica denominada como Huanaco A; sin embargo no descarta que se trate de un Patrimonio Cultural de carácter Prehispánico;

**12.** Que, las observaciones descritas en los considerando décimo y décimo primero de la presente resolución, fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 08897-2023/SBN-DGPE-SDAPE depositado en el buzón electrónico de “el administrado” el día 22 de noviembre del 2023, a horas 16:56:34 horas, conforme consta en la Constancia de Notificación Electrónica y conforme consta en el acuse de recibo del día 22 de noviembre de 2023, de horas 19:39:17 horas;

**13.** Que, mediante Oficio n.º 03726-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. n.º 32532-2023) presentado el 24 de noviembre de 2023, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas mediante el Oficio señalado en el considerando precedente; redimensionando el área anteriormente solicitada, quedando como área final **350 458,41 m<sup>2</sup> (35.0458 Ha.)**, (en adelante “el predio”) en ese sentido, el técnico a cargo del presente procedimiento revisó los documentos presentados por “el administrado” concluyendo entre otros que, “el administrado” subsanó las observaciones trasladadas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, conforme se detalla en el Informe Preliminar n.º 03141-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2023;

**14.** Que, mediante el oficio de subsanación presentado por “el administrado” se observa que el redimensionamiento mencionado en el considerando anterior de la presente resolución, se realizó a fin de no afectar zona arqueológica, en consecuencia “el predio” no recae gráficamente con la zona

<sup>9</sup> Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto

<sup>10</sup> Artículo 58 numeral 1 del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, Para solicitar el otorgamiento de un predios o bienes inmuebles de propiedad del estado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.
- d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

arqueológica “Huanaco A”, conforme a lo señalado en el informe n° 03141-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2023;

**15.** Que, asimismo, cabe indicar que “el administrado” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 25 de agosto de 2023 (Publicidad n.º 2023-4846603) respecto de un área de mayor extensión al área de “el predio”, sustentado en el Informe Técnico n.º 020520-2023-Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 23 de agosto de 2023, a través del cual, la Oficina Registral de Cañete informó que: El predio en consulta se ubica en zona donde no se observa graficado antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base grafica donde estén graficados la totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no; asimismo al ser el área en consulta del Certificado de Búsqueda Catastral mayor al área solicitada en el presente procedimiento, “el administrado” presentó el Plano Diagnostico respectivo, en donde se verificó que “el predio” no recae sobre la zona arqueológica “Huanaco A”, conforme se encuentra señalado en el informe n° 03141-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2023;

**16.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio;

**17.** Que, en el Plan de Saneamiento Físico-Legal presentado, “el administrado” señaló que “el predio” se superpone con los siguientes derechos mineros i) Derecho minero denominado “RAMADILLA” (con código n° 010066921) y, ii) Derecho minero denominado “CANTERA RAMADILLA” (con código n° 010005321AF); no obstante, lo descrito no resulta impedimento para continuar con el presente procedimiento conforme al artículo 61° de “el Reglamento de la Ley 30556”;

**18.** Que, asimismo, se deberá tener en cuenta que la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que, corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”; ello acorde a lo establecido en el numeral 5.15 de la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192” en aplicación de lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución;

**19.** Que, el artículo 61° del “Reglamento de la Ley 30556”, señala que la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado;

**20.** Que, en el Plan de Saneamiento Físico – Legal presentado por “el administrado”, este señala que en “el predio” existe una mínima ocupación de hileras de plantaciones de frutales, al respecto, precisó que una vez otorgada la Resolución de Afectación en Uso a favor de RRCC, procederán con la liberación del área, conforme al artículo 9, numeral 9.5 del T.U.O de la ley n° 30556, al respecto “el administrado” señaló en el ítem h) del mencionado plan que no se estaría afectando derechos de terceros, por lo que dicha afirmación se considerará como parte de su declaración jurada;

**21.** Que, es menester indicar que todo lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso inicial, el Plan de saneamiento físico legal, se encuentran bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

**22.** Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral;

***Respecto al procedimiento de afectación en uso de “el predio” a favor de “el administrado”***

**23.** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor de las entidades ejecutoras de “El Plan”, se requiere de la concurrencia de tres presupuestos: **i)** Que, el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado; **ii)** Que, el pedido formulado se subsuma en los presupuestos de hecho de la afectación en uso; y, **iii)** Que, “el predio” solicitado sea necesario para la implementación de “El Plan”;

**23.1** Teniendo en cuenta los presupuestos señalados, se revisó el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado por “el administrado”, así como el Informe Preliminar n.° 03016-2023/SBN-DGPE-SDAPE y anexos del 17 de noviembre de 2023 y el Informe Preliminar 03141-2023/SBN-DGPE-SDAPE y anexos del 29 de noviembre de 2023, a través de los cuales se verificó que “el predio” correspondería a un predio estatal, en ese sentido, el mismo no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley 30556”;

**23.2** Por otro lado, conforme al artículo 151° de “el Reglamento”, otro de los presupuestos para otorgar una afectación en uso, sería que el predio solicitado sea destinado al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales, por ello en el presente caso, conforme a la documentación presentada por “el administrado” se pretende “el predio” para el cumplimiento de sus fines institucionales, en razón a que será utilizada como área auxiliar, la cual será necesaria para la extracción de roca para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del río Cañete, a fin de ejecutar el proyecto “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”;

**23.3** En cuanto se refiere a que “el predio” solicitado sea necesario para la implementación de “El Plan”. Dicho requisito ha sido sustentado por “el administrado” en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que obra en los actuados;

**24.** Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, se colige que “el predio” es de propiedad estatal, así como también es posible de ser materia de actos de administración, conforme a lo sustentado por “el administrado”. Asimismo, en cuanto al plazo de la afectación en uso, el artículo 152° de “el Reglamento”, establece que la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, siendo que en el presente caso “el administrado” ha solicitado el otorgamiento del derecho por el plazo determinado de dos (2) años, que serán computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;

25. Que, por otro lado, el artículo 60° numeral 2 de “el Reglamento de la Ley 30556”, señala que la SBN puede disponer, en la misma resolución que aprueba el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia de inmuebles solicitados por la Entidad Ejecutora del Plan, de manera indistinta o conjuntamente, cualquiera de los actos siguientes, según corresponda: a. Primera inscripción de dominio de inmuebles del Estado (...);

26. Que, conforme a lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso inicial, el Plan de Saneamiento Físico Legal, se encuentran bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

27. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y aprobar la afectación en uso a plazo determinado de dos (2) años con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”; conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico - Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Rocio Gertrudis Paredes Epequin;

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

29. Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnico Legal nro. 1518-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 1519-2023/SBN-DGPE-SDAPE ambos de fecha 04 de diciembre de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, respecto de un área de **350 458,41 m<sup>2</sup>**, denominada **2498739-CAÑ/P3-PE/AU-06**, ubicada a 1.61 Km al Sureste del Asentamiento Humano Los Olivos de Ramadilla, en el distrito de Lunahuana, provincia de Cañete y departamento de Lima según el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva que sustentan la presente resolución.

**SEGUNDO: APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dos (2) años a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556 respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”.

**TERCERO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX sede Lima – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

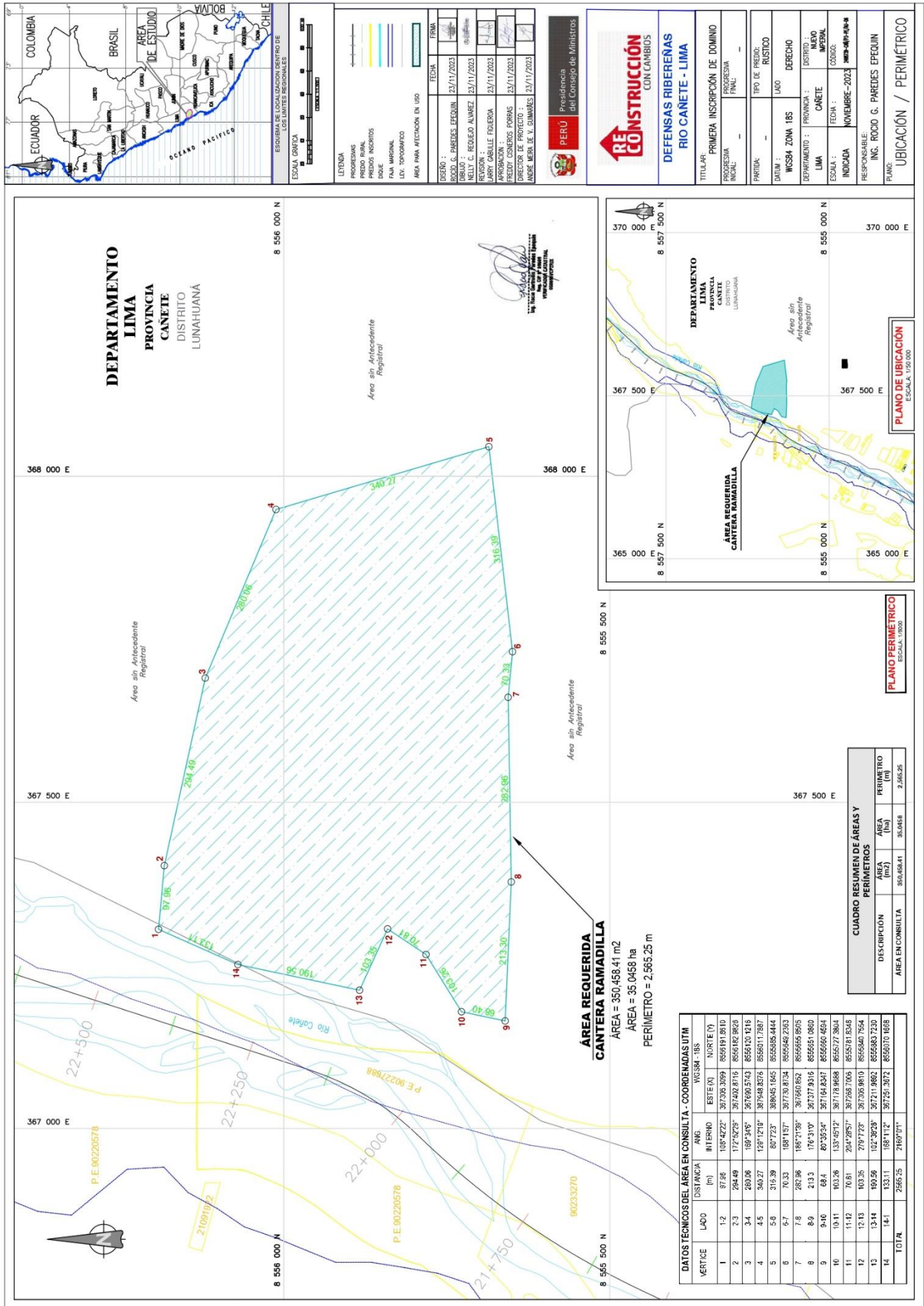
**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** lo resuelto en la presente resolución.

**QUINTO:** Disponer la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto completo en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

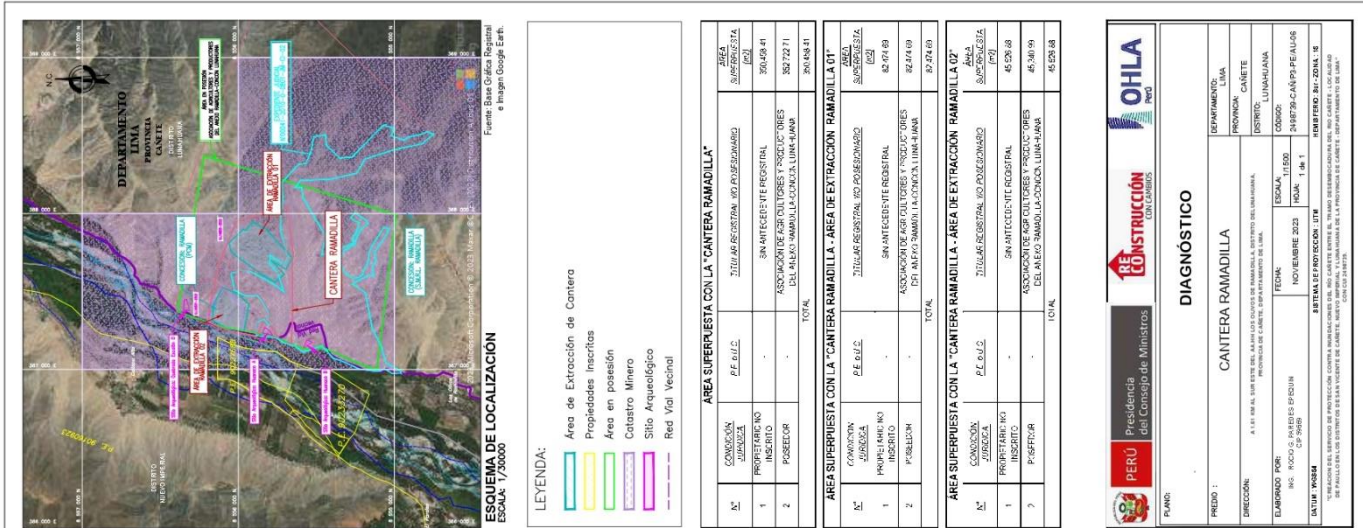
**Firmado por**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 92238A2946





ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA"		ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 01"	ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 02"
N°	CONCESION JURIDICA	N°	CONCESION JURIDICA
1	PROPIETARIO NO INSCRITO	1	PROPIETARIO NO INSCRITO
2	POSSESOR	2	POSSESOR
TOTAL		TOTAL	
ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA"		ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 01"	
N°	P.E./D.C.	N°	P.E./D.C.
1	2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO	1	2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO
2	SM-ANTEC-07/TE-RODRIHAL	2	SM-ANTEC-07/TE-RODRIHAL
3	ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DEL ANEXO RAMADILLA-CONCON LURAHUANA	3	ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DEL ANEXO RAMADILLA-CONCON LURAHUANA
TOTAL		TOTAL	
ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 02" <td colspan="2">ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 02" </td>		ÁREA SUPERPUESTA CON LA "CANTERA RAMADILLA 02"	
N°	P.E./D.C.	N°	P.E./D.C.
1	2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO	1	2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO
2	SM-ANTEC-07/TE-RODRIHAL	2	SM-ANTEC-07/TE-RODRIHAL
3	ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DEL ANEXO RAMADILLA-CONCON LURAHUANA	3	ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES DEL ANEXO RAMADILLA-CONCON LURAHUANA
TOTAL		TOTAL	

**PERÚ** Presidencia del Consejo de Ministros

**RECONSTRUCCIÓN** CONSUMOS

**OHILA** PERÚ

PLANO:

**DIAGNÓSTICO**

PROYECTO: CANTERA RAMADILLA

DIRECCIÓN: A 14.1 KM AL SUR ESTE DEL CARRILLO DE RAMADILLA, DISTRITO DE LURAHUANA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA

ELABORADO POR: INGENIERO CIVIL Y GEÓLOGO ANDRÉS DE SOUSA

FECHA: NOVIEMBRE 2023

ACTUALIZACIÓN: NOVIEMBRE 2023

ESCALA: 1:500

PROYECTO: 2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO

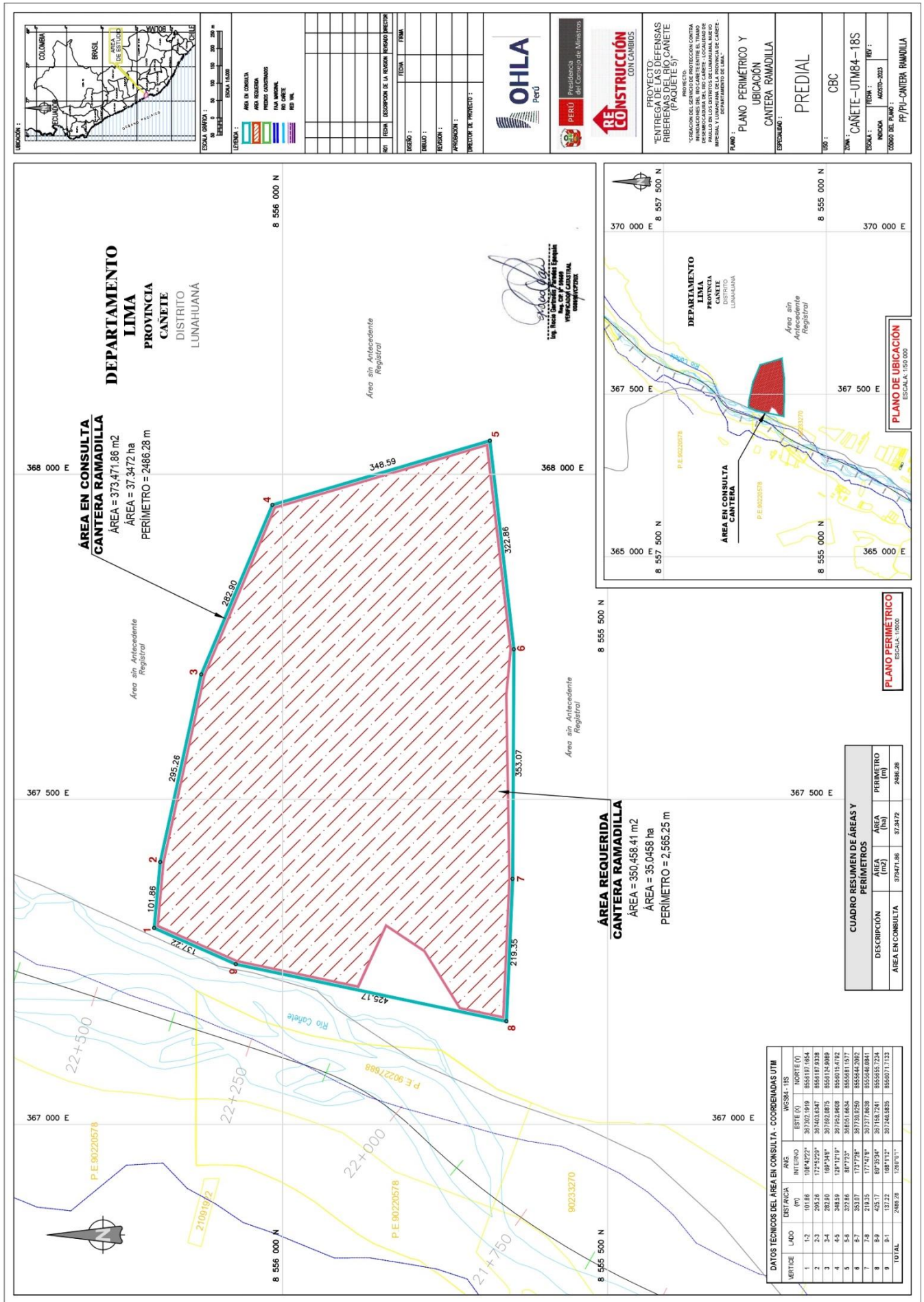
PROYECTO: 2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO

PROYECTO: 2011/AG-03/2011-VO-PO/DE/AMARDO



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 92238A2946





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 92238A2946

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad para la  
Reconstrucción con CambiosDirección  
EjecutivaDirección de  
Soluciones Integrales

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
 PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y AFECTACIÓN EN USO  
 CANTERA RAMADILLA  
 2498739-CAÑ/P3-PE/AU-06**

**1. LOCALIZACIÓN:**

A 1.61 Km al Sureste del Asentamiento Humano Los Olivos de Ramadilla, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.

**2. UBICACIÓN POLITICA:**

DISTRITO : LUNAHUANÁ  
 PROVINCIA : CAÑETE  
 DEPARTAMENTO : LIMA

**3. UBICACIÓN GEOGRAFICA**

DATUM : WGS 84  
 SISTEMA DE PROYECCION : UTM  
 HEMISFERIO : SUR – ZONA 18

**4. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS Y COLINDANCIAS:**

**Por el Norte:** Colinda con área sin antecedente registral, con una línea quebrada de 03 tramos, descrito de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	UTM - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	97.96	108°42'22"	367305.3099	8556191.8610
2	2-3	294.49	172°52'29"	367402.8716	8556182.9826
3	3-4	280.06	169°34'6"	367690.5743	8556120.1216

**Por el Este:** Colinda con área sin antecedente registral, con una línea recta de 01 tramo, descrito de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	UTM - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-5	340.27	129°12'19"	367948.8376	8556011.7867

*[Firma]*  
 Ing. Rocío Guzmán Paredes Espinoza  
 Reg. CP. 4 05699  
 VERIFICADOR CANTONAL  
 000098703700X

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.  
 Central Telefónica: (511) 500 8833  
 www.rcc.gob.pe





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Dirección Ejecutiva

Dirección de Soluciones Integrales



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Por el Sur:** Colinda con área sin antecedente registral, con una línea quebrada de 04 tramos, descrita de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	UTM - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
5	5-6	316.39	80°7'23"	368045.1845	8555685.4444
6	6-7	70.33	168°1'57"	367730.8734	8555649.2363
7	7-8	282.96	186°2'139"	367660.8520	8555655.8505
8	8-9	213.30	176°31'0"	367377.9316	8555651.0860

**Por el Oeste:** Colinda con área sin antecedente registral, con una línea quebrada de 06 tramos, descrita de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
9	9-10	68.4	80°35'34"	367164.8347	8555660.4594
10	10-11	103.26	133°45'12"	367178.9688	8555727.3804
11	11-12	70.81	204°28'57"	367266.7006	8555781.8346
12	12-13	103.35	279°7'23"	367305.9810	8555840.7554
13	13-14	190.56	102°38'28"	367211.9892	8555883.7230
14	14-1	133.11	168°1'12"	367251.3672	8556070.1668

**AREA:** 350,458.41 m2 (35.0458 ha)

**PERIMETRO:** 2,565.25 m

**5. DATOS TÉCNICOS – DATUM WGS84**

  
 Ing. Rocío Guzmán Paredes Espinoza  
 Reg. CP. N° 58669  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 00009102700

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.  
 Central Telefónica: (511) 500 8833  
 www.rcc.gob.pe







PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Dirección Ejecutiva

Dirección de Soluciones Integrales



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VERTICE	LADO	DISTANCI A (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	97.96	108°42'22"	367305.3099	8556191.8610
2	2-3	294.49	172°52'29"	367402.8716	8556182.9826
3	3-4	280.06	169°34'6"	367690.5743	8556120.1216
4	4-5	340.27	129°12'19"	367948.8376	8556011.7867
5	5-6	316.39	80°7'23"	368045.1845	8555685.4444
6	6-7	70.33	168°1'57"	367730.8734	8555649.2363
7	7-8	282.96	186°21'39"	367660.852	8555655.8505
8	8-9	213.3	176°3'10"	367377.9316	8555651.0860
9	9-10	68.4	80°35'34"	367164.8347	8555660.4594
10	10-11	103.26	133°45'12"	367178.9688	8555727.3804
11	11-12	70.81	204°28'57"	367266.7006	8555781.8346
12	12-13	103.35	279°7'23"	367305.9810	8555840.7554
13	13-14	190.56	102°38'28"	367211.9892	8555883.7230
14	14-1	133.11	168°1'12"	367251.3672	8556070.1668
TOTAL		2565.25	2160°0'1"		

Noviembre de 2023

  
 Ing. Rocío Guzmán Paredes Espinoza  
 Reg. CP. N° 58669  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 000096102000

Jr. Santa Rosa n.º 247 - Edificio Rímac III, Cercado de Lima.  
 Central Telefónica: (511) 500 8833  
[www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)

